000753/2022

Comodoro Rivadavia, ocho de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. J. y otros c/S. A. I. SA s/ Medida cautelar -Embargo Preventivo (art.212 - inc.3ro. del CPr.)"**, **Expte. N° 753/22**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 404/2021), por haber interpuesto la parte demandada S. A. I. SA, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 04 de noviembre de 2022, por considerarlos altos.

I. En su memorial (ID 886032) expone que la regulación debió ser efectuada en porcentaje de conformidad al art. 46 de la Ley de Aranceles. Requiere se revoquen aplicando el mínimo porcentaje contemplado en el art.32 de la mencionada ley. Cita jurisprudencia. Hace reserva de caso federal.

El traslado es contestado por los letrados beneficiarios, por derecho propio, mediante ID 890864.

II. De autos surge que los actores mediante sus letrados apoderados Dres. A. C. O. y R. J. M., promueven embargo preventivo contra S. A. I. SA por la suma de

16.751.653,80, con más la suma que se presupueste para intereses y costas, con el objeto de asegurar el cobro del capital reclamado y condenado en la sentencia definitiva en la sentencia definitiva N° 62/21 dictada en el Expte 324/2017.

Dictada la providencia de fecha 30/09/21 se ordenó formar incidente que tramite vinculado al principal (Expte. Nro. 324/2017) y de conformidad con lo previsto por el art. 71 -inc.b- de la Ley XIV - N° 1 (Antes Ley 69) y art. 214 -inc. 3- del C.P.C.C.Ch. -Ley XIII N° 5

se decretó el embargo preventivo sobre los bienes de la demandada condenada en costas.

Posteriormente se libraron oficios a efectos de la traba del embargo. Se tramitó y resolvió incidente de sustitución de embargo.

Finalmente, ante el pedido de regulación de honorarios por parte de los letrados respecto del trámite cautelar, la jueza de grado en la resolución impugnada de fecha 04/11/22 se impuso las costas al demandado y se reguló los honorarios profesionales de los Dres. A. C. O. y R. J. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a setenta y cinco (75) JUS, según arts. 5; 6; 6bis; 9 y 32 de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200) y su modif. Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico Provincial, con más el IVA.

Por su parte, del expediente principal N° 324/17 surge que cuestionada la liquidación final, la Magistrada resolvió mediante sentencia interlocutoria N° 145/22 hacer lugar a la impugnación de la demandada contra la liquidación presentada por los actores y ordenar a las mismas practicar nueva liquidación.

III. A efectos de resolver el recurso, se advierte que si bien el encuadre normativo de la resolución impugnada es correcto, la regulación en jus es errónea.

IV. La jueza, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el

tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes-.

Asimismo, la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que el monto del honorario debe ser determinado en un porcentaje de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional

según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente y diligenciamiento de oficios de embargo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. A. C. O. y R. J. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de los regulados a la representación letrada parte actora por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). No procede regular honorarios a las Dres. A. C. O. y R. J. M., letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada (886032).

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada en la providencia de fecha 04/11/22 y fijar los

honorarios profesionales a favor de los Dres. A. C. O. y R. J. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios los del Dr. F. F. A., en la suma equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de los honorarios regulados por su actuación en el expediente principal, con más el IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios respecto de los Dres. A. C. O. y R. J. M., letrados en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N°82 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS